



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121-2017-SENACE/DCA

Lima, 12 de mayo de 2017

VISTOS: *i)* el Trámite N° 01251-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual Gas Natural de Lima y Callao S.A. presentó para su evaluación el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la "Ampliación en el City Gate 2 (Instalación de un Tanque Biodigestor, SS.HH y Tanque de Agua)", ubicado en el distrito de Lurín de la provincia y departamento de Lima; y, *ii)* el Informe N° 106-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; y, la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (en adelante, EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, que comprenden proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, esta entidad es la autoridad ambiental competente para, entre otros procedimientos, revisar y aprobar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial



de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, regula la figura jurídica del Informe Técnico Sustentatorio, señalando que *"En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. (...)"*. (Resaltado agregado);



Que, el desarrollo de dicha disposición normativa se encuentra acorde con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el cual señala que *"El Titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos [modificación de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas] ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. (...)"*. (Resaltado agregado);



Que, las normas citadas se condicen con los criterios señalados en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*. (Resaltado agregado);



Que, en similar sentido, el artículo 4 del Reglamento de la Ley mencionada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental *"Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como (...) proyectos de inversión, (...)"*. (Resaltado agregado);

Que, como resultado de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la *"Ampliación en el City Gate 2 (Instalación de un Tanque Biodigestor, SS.HH y Tanque de Agua)"*, se concluyó, entre otros puntos, por declarar su improcedencia, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 106-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 12 de mayo de 2017;

Que, el citado Informe, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, la Ley 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-

EM, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para la "Ampliación en el City Gate 2 (Instalación de un Tanque Biodigestor, SS.HH y Tanque de Agua)", presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 106-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 12 de mayo de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta; así como el Informe N° 041-2017-SENACE-J/DCA/UPAS, a Gas Natural de Lima y Callao S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia del expediente correspondiente en formato digital (01 CD) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


.....
Nancy Chauca Vásquez
Directora de Certificación Ambiental
Senace

